dependencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3928, que reconoce la personalidad jurídica a toda institución o asociación constituída de acuerdo con el derecho canónico, y dicta otras disposiciones sobre propiedades de bienes de la Iglesia Católica.—
G. O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3928.

Artículo 1º— El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas

existentes en la República Dominicana al 6 de Agosto de 1954, constituídas según el derecho canónico; en particular a las Diócesis y a la Prelatura nullius con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, a las sociedades de vida común y a los institutos seculares de perfección cristiana, canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

Artículo 2º— Las autoridades eclesiásticas competentes comunicarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto la lista de las Instituciones y Asociaciones religiosas que se acaban de mencionar antes del 6 de octubre del presente año 1954.

Artículo 3º— Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el Decreto de Erección o de Aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4º— El Estado Dominicano reconoce a las Instituciones y Asociaciones de que trata la presente Ley, la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Artículo 5º— Se reconoce y garantiza la propiedad de la Iglesia sobre los bienes muebles e inmuebles que el Estado Dominicano reconoció como pertenecientes a ella por la Ley Número 117. del 20 de abril de 1931, aclarada por la Ley Número 390, del 20 de septiembre de 1943, así como de los bienes que, después de tal fecha, ha legítimamente adquirido o adquiera, incluso los que han sido o sean declarados monumentos nacionales.

Artículo 6º— No se procederá a declarar monumentos nacionales otras propiedades eclesiásticas sino de acuerdo con la competente autoridad religiosa.

Artículo 7º— Todo bien eclesiástico declarado monumento nacional es inalienable, y la Autoridad eclesiástica propietaria del inmueble, no procederá a modificaciones o reformas de éste sino de acuerdo con la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

Artículo 8º—Se declaran también propiedad de la Iglesia todos los templos y otros edificios con fines eclesiásticos que el Estado ha venido construyendo desde el año 1930 y construirá en adelante.

Artículo 9º— La Iglesia puede recibir cualquier donación destinada a la realización de sus fines.

Artículo 10º— La presente Ley, y las demás leyes que han sido dictadas para la ejecución del Concordato suscrito entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, no afectan las leyes citadas en el artículo 5º de la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente en funciones,
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.